

Constancia secretarial
Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:
Que durante el día 16 de marzo de 2023 el titular del Despacho hizo uso de permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 29 de marzo de 2023

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

| | |
|-------------------|--|
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE | JOSÉ HERNÁNDEZ TORRES azcarma@yahoo.com |
| ACCIONADOS | JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN j01cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| RADICADO | 05001 31 03 000 2023 00103 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| SENTENCIA | Nro. 077 |
| TEMA | Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales/ |
| DECISIÓN | No tutela el amparo constitucional deprecado |

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por mediante apoderado judicial del señor **JOSÉ HERNÁNDEZ MONTES**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el proceso ejecutivo de menor cuantía que interpuso el señor JOSÉ HERNÁNDEZ MONTES contra JESÚS ARGEMIRO ARISTIZÁBAL y SULY MARÍA QUIRAMA ORTIZ con radicado 05001 41 89 001 2022 00600 00.

Agrega que, el despacho accionado inadmitió la demanda mediante providencia del 24 de octubre de 2022; que, el día 31 de octubre de 2022 se subsanaron los requisitos exigidos, sin embargo, el día 29 de noviembre de 2022 el Juzgado

accionado rechazó la demanda con el argumento “no se subsanaron los requisitos de inadmisión a cabalidad, debido que, la copia del contrato de arrendamiento es ilegible”.

Indica que, tal afirmación le causó preocupación, como quiera que se trata de una copia digital, tomada de la original, por tal razón, presentó los recursos contra dicha providencia, enviando de nuevo la copia del contrato de arrendamiento digitalizada cuyo original está en tamaño oficio y con letra pequeña, añadiendo que, la mayor parte del texto de dicho contrato es preelaborado.

Que, por lo anterior, le pidió al Juzgado accionado que autorizara presentar el anexo en forma presencial, exhibiendo el original del contrato de arrendamiento y entregar una fotocopia de este, aduciendo que el despacho no se pronunció sobre esa petición.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, se ordene al Juzgado accionado autorizar al apoderado judicial que presente el original del contrato de arrendamiento y una fotocopia de este, para efectos de admisión de la demanda y continuar con el trámite.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 17 de marzo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado, para que se pronunciara al respecto, concediéndole el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.4. Pronunciamiento de la accionada.

2.4.1. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, la titular de dicha dependencia se pronunció informando brevemente que, efectivamente, el día 24 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, requiriéndose a la parte demandante que allegara copia del contrato de arrendamiento y de la factura de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Que, dentro del término concedido se allegó copia del referido contrato de arrendamiento, pero ilegible, por tanto, se rechazó la demanda mediante auto del 29 de noviembre de 2022; dicha decisión fue objeto del recurso de reposición, aceptando la parte replicante, la ilegibilidad del documento, mediante auto del 6 de marzo de 2023 se resolvió el recurso, negándose la reposición.

Alega que, es carga procesal de la parte demandante presentar la demanda y sus anexos en copia legible, como presupuesto mínimo para que el Juzgado sea dable pronunciarse. Ahora, la parte no realizó manifestación alguna de no contar con herramientas tecnológicas, ni allegó copia física del contrato.

Anexo enlace contentivo del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, lo derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”*.¹

3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de*

¹ Sentencia T-715 de 2014

preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”²

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto) (...)

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

“(...)sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)” .

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).³*

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad,

³ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.⁴

IV. CASO CONCRETO

Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a la legitimación en la causa, se evidencia identidad entre el ahora accionante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de la subsidiariedad se verifica que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía donde se agotaron todos los recursos, específicamente, el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda del 29 de noviembre de 2022.

Ahora, sobre la inmediatez habrá de decirse que se satisface palmariamente, como quiera, que la presunta actuación judicial reprochada data del pasado 6 de marzo (2023), mediante la cual se dedujo el mantener incólume el auto que rechazó la demanda mencionada.

Adentrándonos aún más en el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN conoció del proceso ejecutivo con radicado 05001 41 89 001 2022 00600 00, trámite en el que se duele el señor apoderado del accionante le solicitó al Juzgado accionado mediante recurso de reposición autorizar la presentación del anexo medular, esto es, contrato de arrendamiento de forma presencial, exhibiendo el original del contrato de arrendamiento y entregar una fotocopia de este, alegando que el despacho no se pronunció sobre esa petición.

Aspecto que, en conjunto, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo, al vulnerar los derechos fundamentales al acceso de justicia y al debido proceso.

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MDELLÍN, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado, se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el Juzgado accionado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por la funcionaria accionada a fin de terminar si con las mismas se le vulneró derecho fundamental al solicitante.

Pues bien, al estudio del expediente digital donde constan las actuaciones surtidas del proceso ejecutivo, adelantado ante el Despacho mencionado con radicado 05001 41 89 001 2022 00600 00, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, todas tienen su fundamento jurídico, específicamente, lo atinente a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 90 del CGP, como quiera, que al no colmar cabalmente los requisitos de la inadmisión, entre los que se exigió aportar el documento base recaudo legible, era lógico y plausible por parte del

⁴ SU-038 de 2008.

Juzgado accionado rechazar la demanda, simple y llanamente porque no allegó el documento legible, en la debida oportunidad procesal, teniendo en cuenta que, prima la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales que bien tiene conocimiento el apoderado de la parte actora; el no cumplimiento dentro del término concedido acarrea indefectiblemente la aplicación de la sanción prevista en el artículo mencionado, máxime si buscaba revivir dicho término con el recurso de reposición interpuesto, el que está más que fenecido.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera que el Despacho accionado pretermitiera la solicitud de autorización de presentación del contrato de arrendamiento presentar el anexo en forma presencial, exhibiendo el original del contrato de arrendamiento y entregar una fotocopia de este, si bien tenía dificultades para presentar este documento de conformidad con los parámetros consagrados en la Ley 2213 de 2022, en el memorial que buscaba subsanar los requisitos bien puedo elevar la petición en ese sentido.

Es en ese sentir que, no es loable que, ante la negligencia o ligereza por parte del accionante, deba endilgarse al Juzgado accionado responsabilidad de alguna índole, porque lastimosamente, se reitera, no subsanó dentro del término establecido, por lo que no se trata ahora de no tratar de revivir mediante este mecanismo de orden constitucional, preferente y sumario, para subsanar su propio actuar errado y negligente.

También se tiene, que la decisión del Juzgado accionado al proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras actuaciones, que le correspondía proferir, no es un actuar caprichoso, nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico en las normas procesales consagradas para generales para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, rituado bajo la preceptiva del Código General del Proceso y las normas específicamente aplicables sobre los procesos ejecutivos.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en contra de los derechos legales del señor JOSÉ HERNÁNDEZ MONTES, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento.

Tal situación igualmente, incumple postulados como: agotar todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance la persona afectada y que la parte actora identifique de manera razonables tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal conculcación en

el proceso judicial que esto hubiere sido posible, en razón que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **No tutelar el amparo constitucional** solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria.

JR